

AUTO No. 07212

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en Código Contencioso Administrativo el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **N° 2009ER14349** del 31 de marzo de 2009, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, realizó visita el día 03 de abril de 2009 y emitió el Concepto Técnico N° 2009GTS784 del 25 de abril de 2009, el cual autorizó a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., identificada con Nit. 800.093.117-3, para que realizara la tala de un (1) Cerezo, cinco (5) Ciprés, dos (2) Urapan y tres (3) Eucaliptos Común. Así mismo, dentro del referido concepto se determinó el pago de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'764.243)** equivalentes a **13.15 IVP's** y **3,55 SMMLV (Aprox.) al año 2009**; por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.200)**, a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado para la tala de lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el concepto 3675 de 2003, de igual manera por la Resolución No. 2173 de 2003.

Que el anterior concepto se notificó personalmente al señor SANTIAGO CABAL SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.876.773 de Bta., el día 08 de junio de 2009.

Que mediante radicado N° 2009ER29571 del 25 de junio de 2009, el señor SANTIAGO CABAL SANCHEZ, en calidad de Coordinador de Planeación Bogotá, de la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO, allegó recibos de pago por concepto de evaluación y seguimiento N° 711375/298340 del 21/06/2009 por valor de (\$48.200) y por concepto de compensación la suma de (\$1'764.244) del 17/06/2009.

AUTO No. 07212

Que mediante radicado N° 2013EE009545 del 28 de enero de 2013, se le requirió a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., para que ejecutara los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico de emergencia N° 2009GTS784.

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico de seguimiento N° **09725** del 05 de noviembre de 2014, en el cual se determinó que el tratamiento silvicultural autorizado para Tala fue ejecutado, ya se cancelaron los valores por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento los cuales se encuentran anexos al concepto técnico, no se presentó el salvoconducto de movilización de especie Eucalipto Común por un volumen de 1.23163 y de Urapan por 0.35343.

Que mediante radicado N° 2015EE173690 del 14 de septiembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, requirió a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., para que informara el destino final que se le dio a la madera o en caso de que hubiere sido movilizada allegar copia del salvoconducto de movilización.

Que revisado el expediente **SDA-03-2015-5404**, se evidencio a folio (19) recibo de pago por evaluación y seguimiento y a folio (20) reposa el recibo de pago por compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*

AUTO No. 07212

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, señaló: De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 07212

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5404**, toda vez que en vista de no haber respuesta por parte del autorizado acerca del tratamiento de la madera del árbol talado, el tiempo transcurrido de la misma y que se cumplió con lo autorizado y exigido por esta Secretaría. Se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2015-5404**, en materia de autorización a la empresa **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, identificado con NIT 800.093.117-3, o quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor la empresa **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, identificado con NIT 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 82 N° 11 - 37 oficina 301, del Distrito Capital

ARTÍCULO TERCERO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 07212

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

SDA-03-2015-5404

Elaboró:

Edward Leonardo Guevara Gomez C.C: 1031122064 T.P: 225468 CPS: CONTRATO 037 DE 2015 FECHA EJECUCION: 19/10/2015

Revisó:

MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA C.C: 51399839 T.P: 82713 CPS: CONTRATO 837 DE 2015 FECHA EJECUCION: 24/11/2015

Alberto Acero Aguirre C.C: 79388004 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/12/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 79388004 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/12/2015